



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C.,

10 MAR 2021

PROCESO EXPROPIACIÓN - RAD. No.: 11001310300320200025800

Atendiendo memoriales presentados por el gestor judicial de la entidad demandante en los escritos allegado a través del correo electrónico institucional donde solicita impulso al proceso y se fije fecha para audiencia entre otros, una vez revisada en forma exhaustiva la actuación surtida en el proceso de la referencia por parte del Juzgado 1º Civil del Circuito de Sincelejo que venía conociendo del mismo [digitalizado en 10 pdf's], a efectos de proseguir con la actuación que el asunto demanda y conforme se indicó en el auto que lo avocó de adiada 9 de noviembre de 2020, el Despacho DISPONE:

1º PREVIO a dar continuidad a la actuación, OFÍCIESE al Juzgado remitente del proceso, para que a la mayor brevedad se sirva CONVERTIR a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado del Banco Agrario de Colombia, el título de depósito judicial constituido en acatamiento a lo dispuesto en el admisorio librado por su homólogo Juzgado 4º Civil del Circuito de Sincelejo con calenda 5 de febrero de 2015 y ante la remisión que por redistribución igualmente realizó en auto del 6 de marzo del mismo año, además que según copia de consignación obrante en el infolio se constituyó a órdenes del Juzgado 1º Civil del Circuito de Sincelejo y para este asunto, en la suma de \$39'846.652,00 M/cte. (ver fls. 134, 138, 142, o pag. 200, 205, 209 pdf. 01).

2º REQUERIR a los abogados EDUARDO ALVARADO CONTRERAS, EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR y a la curadora TATIANA RODRIGUEZ NAVARRO, quienes representan a las personas que conforman la pasiva, para que conforme a sus deberes legales, en el término de diez (10) días, INFORMEN a éste estrado judicial y dada la prevalencia de la virtualidad¹ por la que han de desarrollarse las etapas de este juicio, debido a la coyuntura de salubridad pública que es de público conocimiento, la dirección digital, buzón de datos, correo electrónico, canal digital o medio tecnológico respectivo, donde tanto los aludidos profesionales como sus mandantes (para el caso de los dos primeros), recibirán notificaciones judiciales y para efectos de su asistencia a audiencias y/o diligencias que en este asunto deban programarse.

Lo anterior, por cuanto el apoderado de la actora enuncia en sus memoriales que en no se conoce en el proceso direcciones electrónicas y por ello no ha podido dar aplicación a los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020, lo que se corrobora de las piezas revisadas que conforman en el expediente y que seguramente lo es, por cuanto se inició bajo la cuerda del C. de P.C. (escritural), pero sin olvidar que el aludido profesional debe tener en cuenta que una de las demandas es una persona jurídica y puede indagar dicho dato en la Cámara de Comercio donde se informó se halla registrada (Barranquilla) y, por cuanto es deber de esta Juzgadora en todo caso y bajo apremios de los artículos 42 y 132 del C. G. del P., garantizar la defensa técnica de su contraparte y que en su totalidad prácticamente tiene su domicilio en la ciudad de Sincelejo.

3º PROCEDA la secretaría sin perjuicio de lo indicado en precedencia, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del auto del 9 de noviembre de 2020, dejando las constancias de rigor, en particular en lo que corresponde al extremo pasivo, máxime cuando cuatro de las personas de las siete que lo conforman, se encuentran representadas por Curador *Ad litem* (Ver fls. 151 y ss., 175 y ss.

¹ En acatamiento al privilegio en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conforme a lo previsto en el Art. 95 de la Ley Estatutaria de Admón. de Justicia, en armonía con lo normado en los arts. 3, 103 y ss., 106 y 107 del C. G. del P. y en conc., con la aplicación de las disposiciones dadas por el Consejo S. de la J. en los diversos acuerdos emitidos en MEDIDAS COVID-19 entre ellos el Art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, Art. 11 y 17 del Acuerdo PCSJA2011632 del 30/09/2020, entre otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

o pag.220 pdf.01; fls., 175 y ss., o pag.13, del pdf.02 y, fls.284 y ss. o pág.3 del pdf.03). y de ser necesario además de consultarse no solo en el proceso algún número telefónico o direcciones inscritas en el Registro Nacional de Abogados, líbrese oficios a las entidades RUNT Y ADRES, para que brinden colaboración y por su conducto conocer si allí existe base de datos de direcciones electrónicas de las aludidas personas a efectos de cumplir tal actividad y en armonía con lo señalado en el anterior numeral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Ra.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anteriores notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>14</u>	Hoy <u>11 MAR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	